

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NAC. NAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: en PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBENOLLES, rue d'Antonyville, num 43; en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Tres meses..... 90 rs.  
ULTRAMAR... Tres meses..... 110  
EXTRANJERO. Tres meses..... 100

# Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que el Comandante general de la provincia de Huesca se encargue del gobierno de la misma, vacante por promoción de D. Miguel Rodríguez Guerra al de la de Burgos.

Dado en Palacio á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Presidente del Consejo de Ministros—CONDE DE ALCÓY.

MINISTERIO DE ESTADO.

Por Real decreto de 22 del corriente se ha servido la REINA nuestra Señora nombrar caballero de la insigne orden del Toison de oro á S. A. R. el Príncipe heredero de Prusia Federico Guillermo Luis.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Excmo. Sr.: Vista la solicitud de Don Hilario Mouley, vecino de Zaragoza, Ingeniero civil de minas, á fin de que se le otorgue la concesion provisional para la construccion de un canal de riego, por el cual se propone darle con las aguas del Huerva en los términos de Cariñena, Alfamen y Longares; oida la Direccion general de Obras públicas, y conformándose con su dictámen, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado otorgar la expresada concesion provisional en la forma prevenida por el art. 9.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845 para la ejecucion de obras públicas, y para los efectos que establece el 8.º; siendo de advertir que dicha concesion provisional se hace además con las condiciones siguientes:

1.ª Que no se han de perjudicar los derechos anteriormente adquiridos al aprovechamiento de las aguas del Huerva.

2.ª Que no se ha de perjudicar con estos riegos á la navegacion del Ebro, disminuyendo el caudal de sus aguas de una manera que estorbe aquella.

3.ª Que á fin de que se aseguren ambos objetos, se ha de comprender su demostracion en el proyecto que el interesado habrá de presentar; advirtiéndole que formalizado que sea, ha de recorrer el ex-

pediente, además de los trámites que marca la citada instruccion, los que dispone la circular de 14 de Marzo de 1846, relativa á obras para el aprovechamiento de aguas.

4.ª Que para gozar los beneficios de esta concesion provisional, habrá de consignar Mouley como fianza, en la Caja general de depósitos, la cantidad de 80,000 reales vellon en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda consolidada ó diferida al precio de cotizacion, ó en acciones de carreteras por todo su valor: cuya fianza se ha de otorgar en el preciso término de tres meses, á contar desde la fecha de la presente Real resolucion, quedando en obligacion de presentar los planos, memoria facultativa y presupuestos que exige el repetido art. 8.º, en el término de un año.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1853.—BENAVIDES.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.), por Reales decretos de 18 del corriente mes de Marzo, se ha dignado nombrar para los deanatos, canongías y beneficios de las iglesias catedrales y colegiales que á continuacion se expresan, á los sugetos siguientes:

DEANATOS.

Córdoba.

Para la dignidad de dean, primera silla pontifical de dicha iglesia, vacante por fallecimiento de D. Rafael de Lara y Cárdenas, á Don Francisco de Paula Benavides, arcipreste de la catedral de Jaen y Presidente del cabildo de Baeza, calificado y clasificado previamente por el Consejo de la Cámara eclesiástica.

Tuy.

Para el deanato, primera silla post pontifical de dicha iglesia, vacante por promoción de D. Telmo Maceyra á la silla y obispado de Mondoñedo, á D. Francisco Martín Hernandez, chantre de la catedral de Avila, calificado y clasificado previamente por el Consejo de la Cámara.

BENEFICIOS.

Valladolid.

Para el beneficio de la iglesia catedral de Valladolid, que ha de erigirse en metropolitana, vacante por promoción de D. Ventura Yusta á una canongía de la sufragánea de Salamanca, á D. Manuel Villar, canónigo de la colegiata de Benavivere.

BENEFICIOS DE OFICIO.

Astorga.

Para el beneficio tenor de dicha iglesia catedral á D. José Campo, cura párroco de Celada, propuesto para esta plaza por el R. Obispo y cabildo canónico.

Orense.

Para el beneficio á que va unido el oficio de sochantre en dicha iglesia á D. Vicente Lorenzo Puga, presbítero, propuesto para este cargo por el Reverendo Obispo y cabildo.

Plasencia.

Para la plaza de beneficiado sochantre de dicha iglesia á D. Mariano Rodríguez, presbítero excla-

trado y cura ecónomo de la parroquia de San Miguel de Ledesma, en la diócesis de Salamanca.

Para el beneficio salmista de la misma á D. Genaro Garcia, presbítero exclaustro y salmista de la de Ciudad Rodrigo, propuestos respectivamente para estos cargos por el R. Obispo y cabildo canónico.

CANONGIAS DE COLEGIATA.

Coruña.

Para la canongía vacante por renuncia de Don Manuel Ortega á D. Juan Rama, beneficiado electo de la misma iglesia colegial.

JEREZ DE LA FRONTERA.

Para la canongía que resulta vacante en esta iglesia, procedente del primer arreglo del personal, á D. Gabriel Hernandez, cura ecónomo de San Marcos de la ciudad de Jerez.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Florez, Conde de Casa-Florez, Secretario de legacion y acreditado de Encargado de Negocios en la corte de Copenhague, cesante, y el licenciado D. Francisco de Paula Lobo, su abogado defensor, demandante, y de la otra la Administracion del Estado representada por Mi Fiscal, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto.—Vista la Real orden de 26 de Febrero último, con la que se pasó á Mi Consejo Real para su decision en la via contenciosa el expediente de clasificacion de este interesado con el recurso en queja de la resolucion gubernativa dictada en dicho expediente:

Vista entre los documentos que obran en él la Real orden de 25 de Agosto de 1817, en que Don José Florez fué nombrado para una plaza de Mayordomo de semana de S. M., que sirvió desde 27 del propio mes hasta 16 de Junio de 1825, y posteriormente desde 17 de Setiembre de 1827 hasta 12 de Diciembre de 1834, en que quedó cesante:

Vista igualmente la Real orden de 16 de Junio de 1825, nombrando á D. José Florez Secretario de la legacion de España en Copenhague, y acreditándole al propio tiempo, hasta que se nombrase un Ministro para aquella corte, como Encargado de Negocios, de cuyo destino tomó posesion y continuó ejerciéndolo hasta 17 de Setiembre de 1827 en que, nombrado el Ministro residente, volvió, segun se le prevenia, á servir su plaza de Mayordomo de semana:

Vista la copia certificada del despacho de Teniente efectivo del batallon de patriotas distinguidos de Méjico, expedido á favor de Florez por el Virrey de Nueva-España en 49 de Octubre de 1840:

Visto el acuerdo de la extinguida Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles de 30 de Enero de 1846, en que se reconocieron á Don José Florez, Conde de Casa-Florez, 22 años, 5 meses y 27 dias de servicio abonable, contándose entre ellos los contraidos en la carrera militar desde 15 de Diciembre de 1810 por falta de expresion de los demás en la hoja presentada por el mismo interesado, y se le declaró el haber anual de 48,000 reales, mitad de 36,000 que sirven de regulador para los Encargados de Negocios, con cuyo carácter se le mandó clasificar por Real orden de 8 de Agosto de 1845, expedida por el Ministerio de Estado:

Visto el de la Junta de clases pasivas, que reformando el de la anterior y excluyendo, tanto los servicios militares por no estar justificados en debida forma, como los prestados en la plaza de Mayordomo de semana, con arreglo á la disposicion 5ª de las generales de la ley de presupuestos de 1835, le reconoció solamente 5 años, 6 meses y 48 dias, y consideró sin derecho al goce de sueldo alguno con respecto al de 42,000 rs. que era el regulador para los Secretarios de legacion, único carácter efectivo que le correspondia:

Vista la Real orden de 26 de Noviembre de

1850, por la cual, en conformidad al dictámen de la Direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, tuve á bien confirmar la decision de la Junta de clases pasivas, y mandar que por lo tanto cesase el interesado en el goce de los 48,000 reales que estaba percibiendo:

Visto el recurso del mismo interesado contra esta resolucion, formalizado ante Mi Consejo Real por su representante el referido letrado, con la pretension de que quede sin efecto dicha Real orden, y se declare que corresponde á su representado por sus años de servicio la mitad del sueldo regulador de la clase de Encargado de Negocios á que pertenece, y se le sigan pagando los 48,000 reales que venia disfrutando por resultado del expediente instruido en la extinguida Junta calificadora:

Visto el nuevo certificado de la hoja de servicios militares que se acompaña á dicho recurso, expedido por la Capitanía general de Castilla la Nueva en 6 de Setiembre de 1851:

Vista la contestacion de Mi Fiscal, en que sostiene y solicita se declare la validez y subsistencia de la citada Real orden de 26 de Noviembre de 1850, por ser justa y conforme á la legislacion vigente:

Vista la disposicion 16ª de las generales de la mencionada ley de presupuestos, en que se previene que los sueldos de los jubilados y cesantes sean proporcionados á los que disfrutaron como empleados efectivos:

Vista la 20ª de las mismas disposiciones, en la cual se manda que para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes, sirva de regla el empleo efectivo de mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con Real nombramiento ó de las Cortes:

Vista la 23ª, que supone á los Encargados de Negocios para sus clasificaciones el sueldo de 36,000 rs.:

Considerando que el destino de Encargado de Negocios en Copenhague fué solo desempeñado en comision hasta tanto que se nombrase un Ministro para aquella corte: y que por consiguiente el único carácter efectivo que obtuvo el Conde de Casa-Florez fué el de Secretario de aquella legacion:

Considerando que aunque se le reconozca aquel carácter accidental, no puede el sueldo de las de la misma clase servir de regulador para fijar la parte que por cesantia le corresponde, por exigir la ley que se haya desempeñado el destino en propiedad:

Considerando que los servicios que este interesado prestó como Mayordomo de semana de S. M. en las épocas expresadas, son de legitimo abono, ya por hallarse así declarado en la Real orden de 16 de Enero de 1835, ya tambien en diferentes Reales decretos expedidos en casos análogos, con arreglo á lo prescrito en el art. 4.º del de 28 de Diciembre de 1849:

Considerando que por la hoja formada por la Capitanía general de este distrito y presentada en esta instancia acredita el recurrente 6 años, 6 meses y 22 dias de servicios militares efectivos:

Oido Mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; Don José María Perez, D. Francisco Warleta, el Conde de Valnaceda, D. Antonio de los Rios Rosas, Don José Vellati, D. Antonio Lopez de Córdoba, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Facundo Infante, D. José del Castillo y Ayensa, D. Antonio Doral, D. Manuel de Sierra y Moya, el Conde de Romera, D. Antonio Caballero, D. Fermín Arteta,

Vengo en resolver que son de abono á D. José Florez, Conde de Casa-Florez, los años que sirvió en Mi Real Casa como Mayordomo de semana de S. M. en las dos citadas épocas, y los de servicios militares efectivos que constan de la referida hoja; en declarar que no tiene derecho á ser clasificado en el concepto de Encargado de Negocios, y en mandar que, segun esta resolucion, se proceda por la Junta de clases pasivas á rectificar la clasificacion de este interesado con arreglo á los años de servicio que resultan acreditados, y á la designacion del haber que por ellos le corresponda, conforme al sueldo regulador para este caso.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.—El Ministro de la Gobernacion—ANTONIO BENAVIDES.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acuerdo que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, y se inserta en la GACETA, de que certifico.

Madrid 3 de Marzo de 1853.—José de Posada Herrera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Sentencia.—En el pleito seguido por D. José Manuel de Villena, Conde de Viamanuel, en el juzgado de Zafra y en la Audiencia de Cáceres con D. Francisco Javier Carvajal, como heredero de su hija Doña Dolores, y en representación de los demás hijos suyos, sobre restitución de un olivar, cuyo pleito pende ante nos por recurso de nulidad interpuesto por dicho Carvajal de la sentencia de revista pronunciada por la Sala segunda de la referida Audiencia, y del cual resulta, que habiendo fallecido á fin de 1821 D. José Manuel de Villena, Conde que fué de Viamanuel y abuelo paterno del que ahora litiga, la viuda del mismo y abuela de este, Doña María del Pilar Melo de Portugal, acudió al Alcalde constitucional de Los Santos en 13 de Marzo de 1822 como acreedora por su dote de la testamentaria de su esposo, y en representación, entre otros, de su hijo el Conde D. Cristóbal, padre del actual, como tutora y curadora del mismo, en solicitud de licencia para enagenar el olivar en cuestión, con otras fincas pertenecientes á los mayores poseídos por el difunto; y que según la información que dió dicha su viuda, con citación del síndico, no cubrían la mitad de aquellos, correspondiente á la sazón á la testamentaria del mismo como libre.

Obtenida esta licencia, vendió en uso de ella el referido olivar por escritura de 15 de dicho mes á D. Juan de Liano y Vargas, padre político del recurrente Carvajal, con las dos expresadas representaciones de tutora de su hijo el Conde Don Cristóbal, y de acreedora de la testamentaria de su difunto esposo; y expedida la Real cédula de 41 de Marzo de 1824, tuvo por conveniente aquel convenir con el comprador, mediante escritura otorgada en 26 de Agosto de 1826, en restituir al mismo el precio; permitiéndole á este fin disfrutar la finca hasta que se verificase el reintegro, y expresando que se obligaba á ello, aunque no había intervenido en la venta, en honor y atención al respeto con que debía mirar á su madre.

Consiguieron en la escritura varias condiciones para determinar su objeto y asegurar su consecución, y por final se puso la siguiente cláusula: «lo cual sea y se entienda sin perjuicio de cualquiera Real resolución que recaiga sobre el asunto, pues los señores interesados deberán estar siempre á lo que por S. M. se determine.» Muertos los dos, promovió el Conde actual el presente pleito, deduciendo contra Carvajal en los conceptos indicados la oportuna demanda ante el referido Juez en 15 de Diciembre de 1849, para que se le condenase á la restitución del olivar con los frutos producidos y debidos producir desde que tuvo lugar el reembolso del precio de la venta. Pronunció sentencia condenatoria el Juez, que fué revocada por la Sala primera de la Audiencia del territorio en grado de apelación, absolviendo al demandado; é interpuesta súplica de este fallo por el Conde, se dictó por la Sala segunda el de revista, condenando á Carvajal, «por sí y en la representación que ostentaba, á que hiciese la entrega material al Conde de la finca que se cuestionaba, y reservando su derecho á las partes para que en razón de desperfectos ó mejoras que hubiese tenido aquella, así como á Carvajal por los réditos del 3 por 100 que hubiese dejado de percibir, y al Conde por las rentas que hubiese recibido de mas el primero después de reintegrado del capital y de los réditos que según la ley había debido satisfacer por su parte el mencionado Conde, usasen de él según, cómo y contra quien vieran convenientes;» y esta es la sentencia contra que ha interpuesto D. Francisco Javier Carvajal el presente recurso, bajo el concepto de haberse infringido con ella varios artículos que cita de las leyes de 6 de Junio de 1835 y 19 de Agosto de 1841.

Visto por la Sala, y desempeñando el cargo de ponente D. Joaquín José Casaus:

Considerando que la venta del olivar de que se trata no se hizo con arreglo á la ley de 28 de Junio de 1821, porque siendo incompatible el doble carácter de tutora y acreedora con que la otorgó la madre del referido Conde D. Cristóbal, debió nombrarse á este un curador que prestase el consentimiento requerido por el art. 2.º de dicha ley:

Considerando que por este defecto quedó fuera de la sanción del art. 2.º de la de 49 de Agosto de 1841 la expresada venta, puesto que la declaración de validez contenida en el mismo de todo lo hecho durante la segunda época constitucional hasta el 1.º de Octubre de 1823, se limita á lo que se hizo en virtud y conformidad á las leyes y declaraciones sobre desvinculación, entonces vigentes:

Considerando que por ello el recurrente no ha podido fundar derecho alguno en la susodicha venta, y si solo en el convenio que en 1826 celebró con el comprador el difunto Conde de Viamanuel espontáneamente y sin obligación alguna de su parte:

Considerando que este convenio no tuvo, ni pudo sin Real licencia tener por objeto en el tiempo en que se hizo la revalidación de la mencionada venta, sino solo el reintegro del precio al comprador en la forma que en él se estipuló, quedando en consecuencia reducido el derecho de este, que es el derecho de Carvajal, al cumplimiento de lo estipulado:

Considerando que la cláusula puesta al final del convenio, que queda trascrita, lejos de favorecer, perjudica al recurrente, puesto que para los compradores que celebraron alguno de estos convenios antes de la ley de 1835, no se vé en esta mas disposición que la contenida en su art. 11, el cual confirma todos los celebrados sobre el reintegro del capital con el vendedor, ó con el sucesor inmediato que intervino en la venta, y con mayoría de razón los que se celebraron, como el de que se trata, con el inmediato sucesor que no intervino:

Considerando por último, que no pudiendo en consecuencia de lo dicho tener aplicación al presente litigio los artículos que cita como infringidos por la ejecutoria del recurrente, á saber: el 32 de la ley de 1835, y el 2.º, 3.º, 6.º, 14 y 49 de la de 1841, no han podido infringirse:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Carvajal en los conceptos en que litiga.

Condenamos en su consecuencia á este en los propios conceptos, en las costas del recurso y en la pérdida de los 10,000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á derecho, reintegrando-

se por el mismo Carvajal el papel sellado correspondiente á los tres oficios del Regente de la Audiencia de Cáceres que obran en la pieza corriente y al folio de la propia pieza en que se halla el bastanteo del poder de dicho Carvajal.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la GACETA del Gobierno, y de la que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos y mandamos y lo firmamos.—Lorenzo Arrazola.—Ramon María Fonseca.—Joaquín José Casaus.—José Francisco Morejon.—Juan Antonio Barona.—José María Galdiano.—Sebastián Gonzalez Nandin.

Publicacion.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquín José Casaus, Magistrado de la Sala segunda de este Supremo Tribunal, estándose celebrando audiencia pública, de que certificó como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Madrid 21 de Marzo de 1853.—José Calatrabeño.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

REAL CAMARA ECLESIASTICA.

Habiendo vacado un benéfico asistente en la iglesia catedral de Cartagena por fallecimiento de D. Francisco Ayala, cuya provision corresponde á la Corona, y autorizada la Real Cámara eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del Gobierno, para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á él, y reanun los requisitos prevenidos en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 25 de Julio del año pasado de 1851 para la primera categoría que está en turno y comprende á los que hubieren sido curas de curato propio urbano por espacio de 32 meses, teniendo el grado de bachiller en ciencias eclesiásticas, ó por el de cuatro años en su defecto, debiendo acompañar sus solicitudes con un extracto impreso de sus méritos y carrera. Madrid 23 de Marzo de 1853.—De orden del M. R. Cardenal, presidente, el secretario, Manuel María Moreno.

Habiendo vacado la dignidad de arcediano titular en la iglesia catedral de Tarazona por fallecimiento de D. José María Burgaleta, cuya provision corresponde á la Corona, y autorizada la Real Cámara eclesiástica para publicar la vacante, ha señalado el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio en el periódico oficial del Gobierno, para recibir memoriales de los que se muestren pretendientes á ella y reanun los requisitos prevenidos en el art. 3.º del Real decreto de 25 de Julio del año pasado de 1851, que exige sean propuestos los canónigos mas antiguos de gracia de iglesias de igual ó superior clase, con tal que tengan el grado de doctor ó licenciado en teología ó derecho y lleven seis años de residencia, debiendo acompañar sus solicitudes con un extracto impreso de sus méritos y carrera. Madrid 23 de Marzo de 1853.—De orden del M. R. Cardenal, presidente, el secretario, Manuel María Moreno.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

RECTIFICACION.

Obras.—De orden del Gobierno de S. M. se advierte á los que traten de hacer proposiciones en la subasta del revoque de la fachada de esta Universidad, anunciada en las GACETAS de los dias 16, 17 y 18 del corriente, que el depósito de los 10,000 reales mencionado en la condicion 10.ª, se han de verificar precisamente en la Caja general de depósitos, conforme á lo mandado en las disposiciones que rigen en la materia. Madrid 21 de Marzo de 1853.—El Rector, Marqués de Morante.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

Hallándose vacante una plaza de alguacil en el juzgado de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad, y debiendo proveerse con arreglo á lo prevenido en el art. 30 de la Real orden de 30 de Octubre del año próximo pasado, se anuncia al público para que los aspirantes á la misma que reúnan los requisitos que se expresan en la citada Real orden presenten dentro del término de 49 dias sus instancias documentadas en la Secretaría de este tribunal. Barcelona 8 de Marzo de 1853.—Pablo Henrich, Secretario.

AYUNTAMIENTO DE PRADOLUENGO.

El Ayuntamiento de la villa de Pradoluenzo, partido judicial de Belorado, provincia de Burgos, hace público que se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de dicha villa, con la dotacion de 6,600 rs. anuales pagados mensualmente y con puntualidad, y 400 rs. mas para renta de casa, á lo que se agregará el producto de 8 pueblos anejos, con los cuales se puede contratar, distante el que mas una legua. Para optar á esta plaza se exige tener el grado de licenciado en medicina y cirugía y seis años de práctica. Los que se hallen en el caso de solicitar y quieran hacerlo, dirigirán sus documentos francos de porte á la referida corporacion hasta el 30 de Abril próximo. Pradoluenzo 16 de Marzo de 1853.—El Alcalde Hipólito Simon Zaido.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BULNIA.

D. Fernando Miranda, Administrador de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de esta provincia.

Hago saber que por disposición del Sr. Gobernador de la misma, y en virtud de lo resuelto por la suprimida Direccion general de fincas del Estado en sus órdenes de 22 de Marzo y 8 de Mayo del año pasado de 1850, se celebrará subasta para la venta

de 301 pinos de varias dimensiones que, por via de entresaca, se han de cortar en el pinar nombrado de la Orden, término de la villa de Hinojos, perteneciente al secuestro de D. Carlos, cuyo acto tendrá lugar en los dias 10, 17 y 24 del próximo mes de Abril de doce á una de la tarde en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia, establecido en la casa-palacio del Sr. Duque de Fernandina, ante S. S. Administrador e Inspector del ramo y Secretario del Gobierno; verificándose simultáneamente en la villa de Hinojos ante el Alcalde, Procurador síndico, persona que nombre el Administrador para que le represente, y escribano; sirviendo de tipo la cantidad de 12,025 rs., y bajo las condiciones que aparecen del pliego que estará de manifiesto en la Administracion de directas hasta el acto de la subasta. Huelva 15 de Marzo de 1853.—Fernando Miranda.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 50 premios mayores de los 808 que comprende el sorteo de ayer.

Table with 3 columns: Números, Premios Ps. fs., and Administraciones. Lists various cities and their corresponding prize amounts.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 7 de Abril próximo sea bajo el fondo de 144,000 pesos fuertes, valor de 30,000 billetes á 96 reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 198,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

Table with 3 columns: Premios, Pesos fuertes. Lists prize categories and amounts.

893

Table with 3 columns: Description, Amount. Lists 2 Aproximaciones de 349 ps. cada una, etc.

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que correspondiera á dicho premio será para el 30,000; y si fuere este el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30,000 billetes estarán subdivididos en octavos á 12 rs. cada uno, y se despacharán en las Administraciones de loterías nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo, se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion; y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene heredada la Direccion.

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Carlos Halcón y Mendoza, caballero maestrante de la Real de Sevilla, Auditor honorario de marina, abogado de los tribunales de la nacion y Juez de pri-

mera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho al capital de un censo de 33 rs. de réditos que sobre casas, calle de la Porvera, de los herederos de D. Juan Manuel Gutierrez, deben pagarse á una capellanía fundada por Cristóbal de Torres, para que en el término de 30 dias siguientes al de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten por sí ó por medio de procurador legítimamente autorizado á deducir las acciones que les correspondan á continuacion de los autos que se siguen en el juzgado del distrito de Santiago de esta ciudad, que accidentalmente despacho, y presencia del infrascripto escribano, sobre averiguacion del dueño de estos bienes, á instancia del recordador y agente investigador de memorias, aniversarios, obras pías y mostrenses; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, se proveyerá lo que correspondiera.

Jerez de la Frontera 4 de Marzo de 1853.—Carlos Halcón. —Licenciado, doctor Francisco María Perez Gomez.

D. José Gomez de Lois, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito y emplazo á D. José Atienza y Aguado, ausente en los reinos de Indias, y á sus herederos y sucesores y demás personas que se crean con derecho á sus bienes, para que en el término de seis meses, contados desde el dia que se inserte este edicto en la GACETA oficial del Gobierno, se presenten ante mí y escribanía del infrascripto por sí ó por persona con poder bastante á deducir las acciones que les competan para el percibo de 5333 rs. 41 mrs. que obran en poder del poseedor de una haza de tierra que fué olivar, nombrado los Santos Reyes, en este término, pago de Barbina la baja, compuesta de 98 aranzadas, cuya suma corresponde al D. José Atienza y Aguado como uno de los tres hijos de D. José Atienza y Doña María Jesus Aguado, hija de D. Gaspar Aguado; apercibidos que trascurrido que sea dicho plazo sin haberlo verificado se dictarán las providencias que en justicia corresponden y les parará el perjuicio que haya lugar. Puerto de Santa María Marzo 7 de 1853.—José Gomez de Lois.—Por mandado de dicho señor, licenciado D. Juan Miguel Rubio y Escudero.

D. Manuel María Mendez, Auditor honorario de marina, caballero profeso de la órden militar de Alcántara, maestrante de la de Ronda, individuo de la sociedad Económica de Amigos del País de la villa y corte de Madrid, y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de Juana Yanes, de estado soltera, vecina que fué de la villa de la Campana, para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA del Gobierno, se presenten por sí ó por medio de apoderado á ejercitarlo en los autos que penden en este juzgado ante el infrascripto escribano; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará todo perjuicio. Carmona 14 de Marzo de 1853.—Manuel María Mendez.—P. M. D. D. S. S., Juan Martínez.

Por el presente se cita, llama y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento abintestado dejó Felipe Cobos, vecino y peon público que fué de la villa de Arganda, y natural del Nuevo Bastan, ocurrido la noche del 4 del corriente, para que en el término de 30 dias, á contar desde el en que se inserte en la GACETA del Gobierno, acudan á este juzgado á deducir sus acciones; en la inteligencia de que si no lo verifican dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Chinchón 12 de Marzo de 1853.—El Juez de primera instancia, Mariano Romero.—Por mandado de S. S., Fernando Fernandez.

D. Melchor Bermejo y Escalona, Juez de primera instancia de la villa y partido de Colmenar Viejo.

Por el presente se cita, llama y emplazo por término de 15 dias, contados desde su anuncio en el Boletín, y GACETA DE MADRID, á Pedro Aguilar, vecino de Egua de los Caballeros, para que dentro del mismo se presente en dicho juzgado y por la escribanía del que refrenda á prestar cierta declaracion en causa contra Francisco Tomás Serresuela, por muerte dada á Francisco Badía. Colmenar Viejo 14 de Marzo de 1853.—Melchor Bermejo.—El escribano de la causa, Juan Ugalde.

D. Ventura Anton Sedano, Ministro honorario de la Audiencia de Sevilla y Juez de primera instancia de esta villa de Orgaz y su partido, que de ser así y de hallarme en mi uso y ejercicio el infrascripto escribano de S. M. y número de la misma da fe.

Por el presente y tercer edicto y término de nueve dias, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de la provincia, cito, llamo y emplazo á Braulio Simancas, vecino de Malagon, procesado por haber salido al encuentro, en Guadaluza, del presbítero D. José Aranda, para que se presente en la cárcel del partido para deducir el derecho de que se crea asistido en dicha causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar sustanciándose en su rebeldía. Y por sí puede ser aprehendido son sus señas: edad 35 años, pelo negro, barba cerrada, hoyoso de virruelas, melado, vestido á estilo del país. Dado en Orgaz á 3 de Marzo de 1853.—Ventura Anton Sedano.—Por mandado de S. S., Jaime Ruiz Tapiador.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, Juez de primera instancia en esta capital, refrendada del escribano de su número D. Pedro Clemente María, se cita á Bernabé y Wenceslao García, cuyas habilitaciones en esta corte se ignoran, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion en este periódico, se presenten en el referido juzgado y escribanía para hacerles saber el contenido de un exhorto librado por el Sr. Juez de primera instancia de Segovia; apercibidos que de no verificarlo les parará todo perjuicio. Madrid 12 de Marzo de 1853.—Pedro Clemente María.

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Miguel Joven de Salas, Juez de primera ins-

lancia del distrito de Palacio de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y término de nueve días á Pablo Cosme, para que se presente en la cárcel de presos de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por esta de 5.000 rs.; bajo apercibimiento que de no verificarlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por el presente se cita á D. Eusebio Gisper, abogado de la ciudad de Tarragona, para que se presente en el juzgado de primera instancia de las Villillas de esta corte y escribanía de D. Manuel Ortiz, con objeto de hacerle saber el contenido de un exhorto del juzgado de primera instancia de dicha ciudad de Tarragona.

Licenciado D. Ceferino de Boneta, Juez de primera instancia del partido de Vitoria.

Por el presente se cita y llama á D. José Ramos, para que en el término de 45 días, desde la inserción de este edicto en la Gaceta, se presente en este juzgado á prestar una declaración en la causa criminal que sobre conato de homicidio estoy instruyendo, ó manifieste en el mismo plazo el punto de su residencia para librar el conducente exhorto al juzgado de su partido.

Dado en Vitoria á 12 de Marzo de 1853. = Ceferino de Boneta. = Por su mandado, licenciado Ezequiel García de Aesdoín.

## PARTI NO OFICIAL.

MADRID 25 DE MARZO.

### CORTES.

#### SENADO.

Extracto de la sesión del día 22 de Marzo de 1853.

Se abrió á las dos y cuarto, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

Dada cuenta del despacho ordinario, se entró en la

#### ORDEN DEL DIA.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Marqués de Miraflores tiene la palabra para una alusión personal.

El Sr. Marqués de MIRAFLORES: Procuraré, señores, limitarme en lo posible á la alusión personal, aun cuando no podré menos de decir alguna cosa que atenga en algo el calor de la cuestión que se debate.

Yo no ocuparé la atención del Senado con precedentes que ya conoce, y por lo tanto empezaré por el principal objeto de la alusión del Sr. General Serrano, que me citó como autor de cierta interposición al señor Pacheco, siendo Presidente del Consejo de Ministros.

El Senado recordará la famosa sesión del 4 de Marzo, en la que el Gobierno pedía autorización para formar causa al Sr. General Serrano por haber rehusado una comisión que se le había conferido por el Gobierno, fundándose en el derecho que creía tener de optar entre las obligaciones de Senador y otra clase de obligaciones, cuyo asunto fué resuelto favorablemente para el Gobierno.

Ocurrió después la variación de Gabinete; y entrando el Sr. Pacheco á presidir el nuevo Ministerio, remitió á los pocos días una comunicación resolviendo el sobrestamiento de la causa formada contra el Sr. Serrano, y entonces hice mi interposición preguntando si esto decidía que era potestativo en un Senador el optar entre el desempeño de las comisiones que se le diesen y sus funciones de Senador. Se me contestó que la cuestión quedaba en pie; y que para resolverla era necesario establecer una jurisprudencia, para lo cual el Gobierno presentaría un proyecto de ley; y en efecto, á los pocos días lo presentó; se nombró una comisión para que diera su dictamen sobre él; y aun cuando cada individuo en particular creía que no era suficiente á satisfacer lo que la necesidad exigía, no llegaron á ponerse de acuerdo para extender el dictamen, por haberse prorrogado las Cortes, desapareciendo el Gabinete presidido por el Sr. Pacheco.

A este Ministerio sucedió el presidido por el Sr. Goyena, y desde entonces nadie volvió á ocuparse de este asunto, hasta que se presentó la exposición del señor Marqués de Novales, que dió á conocer la necesidad de tratar y decidir ese punto. Entonces acordó el Senado que la exposición pasase á la comisión de peticiones; se presentó una proposición idéntica á la que el Sr. Peña y Aguayo sostuvo días pasados, y se acordó no tomarla en consideración.

En efecto, señores, ó existe ó no existe esta jurisprudencia; y si aun existiendo son mayores los conflictos, no sé cómo el Gobierno ha de proponer una ley para arreglarla.

El principio de la jurisprudencia militar es la obediencia pasiva. ¿Y cómo se amalgama una jurisprudencia fundada en la obediencia pasiva con las novedades del sistema representativo, cuya base es el libre examen? Esta es la gran dificultad de la cuestión. Y la prueba evidente y lógica de la dificultad de la cuestión es el fraccionamiento de una comisión compuesta de personas tan competentes.

Concluyo, señores, diciendo que el principio de autoridad es el principio indispensable del Gobierno representativo, y que es tan necesario acogerlo, cuanto que no existe en los anales de la historia moderna ningún ejemplo de que en el breve período de 13 meses se haya ensangrentado por dos veces el puñal regicida en la persona de dos Soberanos, ambos jóvenes, y la esperanza de sus pueblos.

Yo no veo en el banco negro más que el ente moral que se llama Gobierno, así como tampoco veo como el Sr. General Serrano un proscrito en el Sr. Duque de Valencia. Y el acontecimiento que tanto nos ocupa ahora caerá en el olvido, como sucedió con el caso del General Serrano, y el cuartel del General Pavía. Concluyo rogando al Senado procure conservar vivo el principio de autoridad.

El Sr. VAAMONDE: No había oído las expresiones que el Sr. General Sanz dijo en la sesión anterior, por lo cual no me levanté á rechazarlas. El Sr. Pacheco no se valió de un pretexto cualquiera para esquivar aquella cuestión, y la prueba es que se presentó un proyecto de ley sobre ella.

El Sr. SANZ: Dije ayer que el Sr. Presidente del Consejo de Ministros había esquivado la cuestión como particular; pero que como Gobierno presentó el proyecto de ley, cuyo ulterior resultado ignoro.

El Sr. LARA, Ministro de la Guerra: Antes de contestar al Sr. General Serrano y demás Senadores que han tomado la palabra en esta cuestión, me permitirá el Senado leer dos importantes documentos. En el primero verán los Sres. Senadores las buenas doctrinas, los sanos principios que sostenía el Sr. Duque de Valencia cuando era Gobierno, siendo extraño que venga ahora reclamando para sí lo contrario de lo que entonces proponía.

Siendo Presidente del Consejo de Ministros el señor Duque de Valencia trató de presentar un proyecto de ley para resolver de una vez esta cuestión tan debatida de los Generales Senadores.

Se formó un expediente, y se dirigió al Supremo Tribunal de Guerra y Marina con la Real orden que van á oír los Sres. Senadores. (Leyó.) Voy á leer ahora la consulta de este Supremo Tribunal, tan respetable bajo todos conceptos, y cuya opinión debe tenerse mas en cuenta. Leyó. El Senado ha oído la lectura de estos documentos. En el primero están consignados los principios del Sr. Duque, principios con los cuales no es consecuente. En el segundo se manifiesta el parecer de una corporación tan respetable como lo es el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, el cual tendría en cuenta previamente lo que disponen las leyes fundamentales de la monarquía: sin embargo, este Supremo Tribunal se inclinó en favor de la ordenanza, como no podía menos de hacerlo, pues para el ejército no hay mas Constitución que la ordenanza.

Mientras todos sin excepción la cumplan, la Constitución será respetada, y nadie se atreverá á atentar contra ella, porque el ejército será el primero á defenderla como ya lo tiene demostrado. Cúmplase, repito, la ordenanza, y estén tranquilos los señores Senadores que no peligrarán ni la Constitución ni el Trono.

La cuestión que se discute no es solo del actual Gabinete: viene de muy atrás; es el legado del que se creyó por mucho tiempo el primer hombre de Gobierno; es legado nos lo dejó el Sr. Duque de Valencia.

He dicho que solo rebatiré algunos cargos de los que á mí se refieren, dejando los demás para que los contesten mis compañeros. La oposición se ha particularizado conmigo en este debate, por haber sido el signatario de la Real orden que lo ha producido. El Gobierno tuvo necesidad de acordarla, al ver con asombro que circulaba impresa la exposición del Duque de Valencia, que nadie conocía mas que su autor y el Ministro del ramo.

No trato de herir á nadie; pero el Sr. Duque de Valencia debió manifestar al Gobierno que no tenía parte en la publicación de tal documento. No lo hizo así, y faltó á su deber; porque en una Real orden de su época se previene que ningún militar imprima cosa alguna sin permiso del superior. La exposición se imprimió, recorrió toda la Europa, llenándose de ejemplares todas las provincias, llegó á conocimiento del ejército, y el Gobierno tuvo que hacer entender á la Europa, al país, y al ejército, que no toleraría á ningún militar faltar en lo mas mínimo á la ordenanza.

Y no es la primera vez que esto ocurre. Siendo Presidente del Consejo el Sr. Duque de Valencia no publicó en la Gaceta un Real decreto relativo al General Rodil, decreto mucho mas duro que una Real orden. Ha sido pues el Gobierno mas deferente con el Sr. Duque de Valencia, que este lo fué en otro tiempo con el Sr. General Rodil. Véase sino el Real decreto á que me refiero. (Lo leyó.) Consultado el Supremo Tribunal de Guerra y Marina acerca de la desobediencia del General Rodil, opinó por que se le diese de baja, y el Duque de Valencia en el Real decreto le quitaba sus empleos, honores y condecoraciones.

Se dice que no hubo motivo para la Real orden, siendo la comunicación del Duque de Valencia sumamente comedida. Creo que el Duque de Valencia tiene el derecho de acudir al tribunal competente, si se considera agraviado; pero en términos res et osas y concretándose á manifestar el agravio. Pero ¿quién le ha autorizado para dar consejos, cuando no se le piden, echando en cara á S. M. la Reina los servicios prestados en su defensa, que es una de las mas graves faltas que castiga nuestra ordenanza?

Se ha dicho que la comisión dada al Sr. Duque de Valencia no es correspondiente á su dignidad. Esto no es exacto: comisiones iguales se concedieron á los distinguidos Generales Orreylly, Urrutia y Conde de Colomera, Grande de España, y no rehusaron el desempeñarlas. Pero no podía decirse si la comisión dada al Duque de Valencia era ó no conveniente: él debió obedecer sin replicar hasta después de haberla desempeñado.

Dícese tambien que no se dieron al Duque de Valencia elementos para desempeñar su comisión. Tampoco es exacto: en primer lugar se le dieron sus Ayudantes, y en segundo se le pasó una Real orden para que propusese los Oficiales que creyera necesarios para el desempeño de la comisión.

No quiero molestar mas tiempo la atención del Senado, y espero que en vista de los documentos leídos, de las razones alegadas y de la jurisprudencia establecida, será desechado el dictamen que se discute.

El Sr. SERRANO: Muchas son las alusiones que me ha hecho el Sr. Ministro de la Guerra, y tengo que contestarlas hasta donde el Sr. Presidente me lo permita. Séo mucho que esta cuestión se roce tanto con una persona: no se crea que al defender los principios á propósito del Duque de Valencia, lo hago por esta circunstancia como de una cosa muy alta é importante. Sin rebajar en nada el mérito del General Narvaez, creo que hay otros muchos que pueden hacer lo mismo que yo.

Acercera de la comisión conferida al Duque de Valencia he dicho que me parecía impropia de un Capitán general en estos tiempos y en estas circunstancias. ¿A qué esa investigación que se le confía cuando por el cuerpo de Ingenieros se nos han traído ya todos los descubrimientos y adelantos en la materia?

Se ha dicho que el Gobierno defiende los principios. ¿Y cuáles son estos? ¿Los de la ordenanza militar? Estos principios no deben traerse aquí como obligatorios, porque dentro de este recinto no hay mas que la Constitución; por ella existimos, y sin ella nada seríamos.

Para mí es inútil recordar los precedentes sentados por el Duque de Valencia durante su vida política. Si cometió errores fué en circunstancias muy difíciles. ¿Es el año 48 igual al de 53? ¿Tenemos á las puertas el socialismo y la república? ¿No hay paz, obediencia e fe, deseo de orden y amor al Trono de la Reina constitucional? Si esto es así ¿qué necesidad hay de faltar á la Constitución? La de hacer un alarde de fuerza y de arbitrariedad.

Dice el Sr. Ministro de la Guerra que la Constitución sería respetada y observada. ¿Se respeta su artículo 2.º, su art. 43 y su art. 4.º?

Se ha citado el caso del Sr. Marqués de Rodil; pero hay una diferencia notable entre aquel caso y el pre-

sente. El Marqués de Rodil fué llamado para formarle causa, y se negó á venir; y el Duque de Valencia solicita que se le forme causa, y no se le quiere oír en juicio.

En su exposición no ha echado en cara á la Reina sus servicios prestados al Trono: esto debe haberlo dicho el Ministro de la Guerra equivocadamente, por lo que no insistiré acerca de este punto.

Lo que hace el General Narvaez es quejarse á S. M., no contra los Ministros actuales, sino contra los anteriores; contra el Ministerio Bravo Murillo, por los proyectos de reforma lanzados al país; y en esa exposición aconseja á su Reina lo que creo conveniente en vista de tales proyectos.

He aquí cómo se juzgan los consejos que se atrevió á dar á S. M. ese hombre de Estado. Pero si hubiera alabanza propia recibiría un castigo merecido; pues como dice el refrán «la alabanza en boca propia envilece.» Si en el concepto público el Duque de Valencia ha hecho de sí un elogio inmerecido, recibirá la pena en la desconsideración pública. Yo, señores, sentiría mas la desconsideración pública que otras muchas cosas. . . .

El Sr. PRESIDENTE: Suplico á V. S. se sirva recordar que está rectificando.

El Sr. SERRANO: En efecto, concluyo al momento.

El General Zarco del Valle llevó una misión pública y oficial. A su alta capacidad y á sus profundos conocimientos no podía farse una cosa de poca importancia, y si no fuera por ser imprudente diría los servicios importantes que prestó á la nación española.

El Sr. LARA, Ministro de la Guerra: Ha dicho el Sr. Serrano que el Duque de Valencia no puede tener la suficiente capacidad para el desempeño de una comisión tan grande.

El Sr. SERRANO: No, tan pequeña. El Sr. LARA, Ministro de la Guerra: Son equivocaciones ó opiniones de cada uno.

Con respecto á los demás actos, á que se ha referido S. S., no sé cuáles puedan ser los que han llamado su atención. El Gobierno no ha destrerrado á nadie, sin embargo de que ha habido comités, de que se han hecho exposiciones de Senadores, y de que se han circulado una porción de cartas firmadas por Generales. Si el Sr. Duque de Valencia hubiera estado en este puesto, habria mandado á todos á Filipinas.

El Sr. ARRAZOLA: Constantemente se está aludiendo á los actos de los Ministros presididos por el Sr. Duque de Valencia, y claro es que se alude al que en este momento tiene el honor de dirigir la palabra al Senado.

Entraría de lleno en la cuestión, si no tuviera que hacerlo uno de mis dignos compañeros como individuo de la comisión.

Me limitaré solo á la alusión personal para defenderme, y á defender á mis dignos compañeros ausentes, y en particular al que mas lo merece, que es al ilustre Jefe de aquel Gabinete.

Ha dicho el Sr. Ministro de la Guerra, y ha dicho muy bien, que todos prestamos un servicio y rendimos un homenaje á la verdad, al contribuir á que se aclare y dilucide la cuestión; pues todos tenemos ese mismo sentimiento.

Yo soy parco en el uso de la palabra, y no habiéndola querido pedir para ese efecto, tengo que aprovechar esta ocasión.

Se ha dicho aquí que yo me habia encerrado en un círculo de hierro. . . .

El Sr. Marqués de MIRAFLORES: Una explicación de dos palabras creo que satisfará al Sr. Arazola.

Dije que S. S. estaba en un círculo de hierro, porque en efecto así se desprendía del contexto de todo su discurso, puesto que nos manifestó que era indispensable una jurisprudencia; y á pesar de ser S. S. tan entendido en estas materias, no tuvo por conveniente indicar el medio de establecerla.

El Sr. ARRAZOLA: Iba á decir al Senado que cuando con motivo de cierto discurso he tenido que leer en el Diario de sesiones el que tuvo la dignación de oírme esta Cámara, no lo he conocido: hay tales equivocaciones consignadas en él, que no puedo reconocerlo.

Viniendo á la cuestión de personas, es cuestión de Ministros y compañeros. Constantemente se está aludiendo al Ministerio de que tuve la honra de formar parte, y creo que con algun beneficio para el país. Pues bien, señores; si en algun acto posterior el Duque de Valencia se contradijo, esta contradicción tiene que refluir en contra de sus compañeros.

Voy á explicarme sencillamente como acostumbro, y me lo permita mi posición particular. Yo tuve el honor de hacerme cargo de la ley del Sr. Pacheco, y la elogé como á sus entendidos autores. Manifesté que tal vez yo no iba tan allá, porque creí que bastaba la autorización posterior, en lo cual estaba conforme el General Narvaez. Por esto creímos que sería bueno oír á Cuerpos respetables, que para eso los tiene el Estado. Nuestro sistema era que la autorización ó el dar cuenta al Senado fuera posterior; que el Senador militar empezase obedeciendo, y que si no lo hiciera se le formase causa. Eso opinaron y votaron, tanto el Sr. Duque de Valencia como sus compañeros. ¿Y se ha contradicho por parte del Sr. Duque de Valencia? ¿No ha empezado obedeciendo? Cuando se detuvo en Bayona no fué para representar: estaba esperando las instrucciones del Gobierno.

Quede pues sentado que el Duque de Valencia no se ha contradicho ni en su sistema ni en sus hechos, toda vez que ya he manifestado los fundamentos que tuvo para retirar la ley.

La opinión del Sr. Ministro de la Guerra, que firmó la misiva de la ley al Tribunal de Guerra y Marina, era la de todos sus compañeros, inclusa la del Duque de Valencia.

¿Y cuál es el ejemplo último que nos ha dado el señor General Narvaez? ¿Se le prevenía que saliera de la corte en el día? En el día debió salir; para obrar de otro modo no hay razon, y salió en efecto: se le mandaba que esperase en Bayona, y esperó las competentes instrucciones.

El Sr. ROS DE OLANO: Señores, yo no contestaré al Sr. Ministro de la Guerra, no porque no tengamos mucha importancia sus palabras, sino porque ya el General Serrano lo ha hecho cumplidamente. Yo me complazco de que el Gobierno haya roto su silencio; pues ese silencio profundo durante este debate se hacia bastante misterioso y me infundía algun temor. Los Ministros, ocupando ese sitio, mas me parecían fiscales que Consejeros responsables de la Corona. Declaro, señores, que desde que me siento en estos bancos jamás he visto al Senado tan imponente.

La extraordinaria concurrencia de Sres. Senadores, la de las tribunas, y la constante asistencia de todo el Ministerio, me dá á entender que la cuestión es gravísima, y creo lo que dijo ayer el Sr. General Serrano,

que nuestro voto acaso será la campanada de nuestra muerte.

Si alguno necesita dar una explicación anticipada en este recinto, es el que tiene el honor de dirigir la palabra al Senado. El hombre de parlamento puede no ser elocuente, pero necesita ser probo. Yo que vengo haciendo oposiciar á tres Ministerios seguidos, pudiera hacer creer que en mí habia espíritu de discordia; pero me releva de esta sospecha el venir sosteniendo esta misma cuestión hace mucho tiempo. Pudiera creerse tambien que en mí hay algun género de resentimiento, ya hácia los individuos del Gabinete, ya hácia el Senador que es objeto de esta cuestión tan grave.

Los Sres. Ministros que pertenecen á la clase de Generales son amigos míos desde mi primera edad. habiéndoles merecido distinciones y su estimación hasta donde han podido, y hasta ese punto tambien yo por mi parte las he aceptado. Los Sres. Benavides y Vahey son mis amigos, como tambien el Sr. Llorente.

Respecto al Sr. Duque de Valencia, nuestra historia ha corrido unida durante mucho tiempo, tanto en la campaña militar como en la política; yo desde mi retiro y el Sr. Duque desde la cumbre de su poder. Hoy le encuentro en el fondo de su desgracia abrazado á la ley, y pidiendo justicia, y abogo por él, porque es una obligación noble y justa.

Aquí entraría en la cuestión de lleno, si no tuviera que responder á algunas alusiones personales que nos hizo el General Sanz, S. S., diciendo que no queria nombrar á nadie, nos ha mandado nombrar á todos, buscando contradicción entre las palabras de hoy y las de ayer, cosa que no puede hacerse en política, porque la política es movible, tiene edad, y afortunadamente esta cuestión es de derecho constitucional inamovible. S. S., haciendo leer una proposición de ley que yo tuve el honor de suscribir, se fijó en el art. 2.º de ella.

En él no se decía mas sino «el militar dentro de la ordenanza, la ordenanza dentro de la Constitución.» Si esto no lo hubiera comprendido así S. S., habiéndose nutrido en la ordenanza, se habria puesto en contradicción con la disciplina.

S. S. reconoce que la Constitución está por encima de la ordenanza en el hecho de existir una competencia entre el Gobierno, que es el Jefe superior militar, y un Capitán general. Desde ese puesto se levanta S. S. á mediar entre el Capitán general y el Gobierno, dando la razon á quien creyó tenerla. En los actos de disciplina no se permiten estas mediaciones.

El Teniente general reprehendía al Capitán general de ejército, y esto me disculpa á mí á los ojos del señor Sanz cuando combato al Ministerio. Yo no estoy aquí en virtud de un derecho militar, sino en virtud de la ley fundamental, y vengo á juzgar la conducta de los mismos á quienes estaria subordinado si no se tratase de una cuestión política.

Me opongo, señores, al dictamen de la mayoría, porque si bien tiene á salvar al General Narvaez de su ostracismo, deja pendiente la cuestión de unanimidad parlamentaria del Senado, en cuya misma ley de enjuiciamiento hallo yo el medio de resolverla. Y téngase en cuenta que al hablar yo en discordancia con la ilustrada comisión, dejo á salvo sus opiniones.

Hoy digo yo, señores, lo que decía cuando la cuestión del General Pavía: «Defendéis los principios, y defenderéis al hombre, defendiéndolos á vosotros mismos.» Esta es una cuestión de principios permanentes. ¡Dichoso yo si en un solo acto consigo defender al individuo, defendiendo tambien la ley!

Voy á explicar cómo entiendo la ley de enjuiciamientos. Y es muy de advertir, señores, que siendo solo una la verdad, siete hombres ilustrados se hallan divididos en tres distintos pareceres. Esto estriba, ó en que la verdad no existe, ó en que las pasiones la dominan.

El Sr. General Pezuela, cuya ilustración es bien conocida, leyó un discurso que no puedo analizar, pero diré la impresión que me produjo.

El discurso del Sr. General Pezuela no es un discurso absolutista, pero es un discurso que no comprendí, y del cual pude entender dos frases, de las que deduje que S. S. habló contra el parlamentarismo, lo cual es tanto como negar el principio del libre examen, que no puede negarse sin negar los Gobiernos actuales. Este principio se conoce con dos denominaciones, porque tiene dos distintos grados; el uno que se llama libertad de imprenta, que, por decirlo así, es el grado especulativo, el de controversia; y el otro inmunidad parlamentaria, que es el deliberativo, del cual resulta la formación de las leyes. En este el punto legible se puede convertir en todos conceptos hasta que aprobado por los Cuerpos colegisladores y sancionado por la Corona, ha sido formulado en precepto, en cuyo caso no hay mas que obedecerle.

Decía el Sr. General Pezuela que el Rey reina y gobierna, y que la personalidad de los Ministros principia cuando se exige la responsabilidad; y si esto fuera cierto, los Ministros no serian los consejeros de la Corona; mucho menos sus Ministros responsables, pues no serian otra cosa que unos meros Secretarios del Rey. Nosotros, señores, que adoramos la veneranda institución del Trono, creemos que el Rey reina y no gobierna, y creemos que al decir esto lo ponemos mas elevado que los que opinen de diferente manera. Los Ministros son los únicos responsables, puesto que tienen la voluntad muy libre para separarse cuando sus consejos no son admitidos.

El Rey busca sus Ministros de entre las personas que mas á propósito le parecen, y cuando aceptan es porque concuerdan perfectamente sus opiniones, y en este caso los Ministros vienen aquí á dar cuenta de sus actos, porque solo ellos son los responsables.

Tres escuelas políticas se estan disputando sin tregua ni cuartel la dominación del mundo: la radical, que es la de la desconianza, de los celos, de la animadversión hácia el poder; esta es la escuela que combate todo principio de autoridad, y que proclama la soberbia del individuo por la libertad del hombre. Otra es la que sustenta en absoluto la soberanía parlamentaria, la que dice que la humanidad es el Gobierno: esta es la anarquía. Ninguno de los individuos que hacemos oposicion al Gobierno pertenecemos á esta escuela, creyendo como creemos que los Senadores y Diputados son justiciables hasta por las palabras que pronuncian en este sitio.

La otra escuela es la absolutista: esta no admite intersección en el poder, y tiene una fórmula admirable si se pudiera realizar: «Todo para el pueblo; nada por el pueblo.» La democracia dice: «Todo para el pueblo, y todo por el pueblo.» Pero, señores, ¿qué nos enseña la historia de estos Gobiernos, que son unos Gobiernos precarios, que no tienen una conducta constante, que son siempre constituyentes, nunca constituidos, sujetos á la vida de un hombre, dependiendo de privados que se hacen dueños de la situación, y dicen: «Todo por nosotros; todo para nosotros?»

La tercera escuela es la escuela histórica, la escuela que nace de la experiencia, la escuela conservadora, la

escuela monárquico-constitucional, que no puede existir sin inmunidad parlamentaria, sin el principio de seguridad individual.

Señores, hay en el tit. 1.º, cap. 1.º de la ley de enjuiciamientos tres casos potestativos: el primero es que para acusar á los Ministros se necesita la Real convocatoria: el segundo es que el Gobierno, para hacer que el Senado se constituya en tribunal, no tiene mas que declararlo; y el tercero es que el Senado defendiendo su fuero y no contraviene á la ley, pues al Senado le corresponde conocer de los delitos que cometen los Senadores que hallan jurado sus cargos. El General Narvaez se halla en este caso.

Dijo el Sr. Arrazola en el discurso que pronunció respecto de este asunto, que no era justo, que no era honroso abandonar al hombre á quien se habia estado unido por tanto tiempo; yo tampoco le abandonaré, porque he sido su amigo, y reconozco las grandes dotes que adornan al Sr. Duque de Valencia, los grandes servicios que ha prestado á su patria, como guerrero y como hombre político.

Cada época se significa en un hombre. Hay hombres que abarcan un siglo en su reputación; otros que abarcan un período mas corto. Pues bien; estos diez años de la... (no me ocurre la palabra) de la dominación del partido moderado en España corresponden á la época del General Narvaez. Y así como el General Castaños resumía la época de la guerra de la independencia, así Narvaez resume los diez años de la dominación del partido conservador ó moderado. Advértese lo que era este partido. No quiero con esto ofender á ninguno de los políticos que han contribuido á sustentar un partido con inteligencia y heroísmo.

El General Narvaez es la figura mas culminante en esta época. El partido moderado era un partido tímido, de doctrinas; podría hacer conquistas de católicas, pero no conquistaba como partido, porque carecía de acción.

En 1843 el General Narvaez se puso al lado de los hombres de su partido. La época era de acción. Narvaez se encontró á su frente; dió á ese partido las condiciones de su carácter, le dió la autoridad que no tenia; le dió los defectos, las virtudes y las cualidades que le distinguen. El General Narvaez está daguerrotipado en su partido.

El General Narvaez creó una cosa tan grande que no la puedo explicar; el término de la revolución, el principio de autoridad, la fuerza de Gobierno, y no tuvo mas defecto que haberla creado con exceso.

Al recibir el General Narvaez la orden inmotivada del Gobierno para salir de España, obedeció; y al llegar á Bayona, reclamó conforme á la ordenanza; no se le oyó, y acude al Senado, su Tribunal propio, pidiendo imperio contra el poder, confiando en que este Cuerpo no se lo negará, si comprende lo importante que es hoy velar por las garantías de los individuos de esta Cámara, puesto que se nota cierta tendencia en el poder á borrar la amplitud virtual de ella. ¡Y señores, es muy importante y necesaria la existencia de la Cámara aristocrática, interpuesta para resistir de una parte las invasiones tumultuosas del pueblo en la potestad del Trono, y para resistir las invasiones del poder en los derechos constituidos del pueblo.

Me siento muy fatigado y voy á concluir. Quisiera, señores, poder compendiar mi discurso presentando aquellos puntos mas culminantes; pero me falta el método.

Si es fundamentalmente precisa la existencia del Senado, conservéscle su unidad, su integridad, porque es absolutamente necesario.

Si ofrece duda el caso del General Narvaez, ¿por qué no se da toda la libertad al debate? La forma mas amplia que se conoce para investigar la verdad es el enjuiciamiento. En el aparece siempre la verdad, y hasta que se encuentra sigue el debate.

Así es, señores, que yo que voy á votar el dictamen de la comisión, si no puedo conseguir mi deseo, quiero al menos emitir mi voto político en favor de la justicia y del General Narvaez que la pedia. Suplico al Senado que no consuma turno ni palabra, y que los que hayan de hablar en contra del General Narvaez la usen cumplidamente desentrañando la cuestión para averiguar lo que hay de cierto. *Omnibus caritas*. Esta voz caridad, señores, no siempre puede sonar bien en los Cuerpos parlamentarios, pero aquí sí.

La caridad es el fundamento de nuestra civilización, el de nuestra legislación tambien, y el de nuestros principios. Contra esto se oye con frecuencia en este lugar, con mas ó menos disimulo, y fuera de este recinto, públicamente, que al General Narvaez se le aplica la pena del Talion. ¿Y sabéis cual es esa pena, que no se puede cumplir nunca completamente, que es un principio anticristiano, que no se encuentra sino en las primeras tribus hebraicas, luego en Roma, solo para los delitos atroces y de lesion individual?

En la Roma pagana encuentro esa pena que se llamó de *dente pro dente*, diente por diente, ojo por ojo. Pero esta pena no podría establecerse en un caso particular para ejercer una venganza.

No hay paridad entre lo que reclama el General Narvaez y lo que se le imputa haber cometido.

En el caso del General Serrano, el Gobierno vino á pedir la formación de causa á un militar Senador; el General Narvaez opinó que sí; pero no que se le formara el Senado, porque no habia ley de enjuiciamiento. El Senado entonces, usando no de autoridad, sino de omnipotencia parlamentaria, lo concedió; ¿pero es aquel caso idéntico á este para que se aplique la ley de *dente pro dente*?

En el caso del Sr. General Pavía, estando suspendas las sesiones, fué este desterrado; pero al abrirse las Cortes vino á ocupar su asiento en este Cuerpo.

¿Para qué he de censurar al Senado? Yo creo que este no podrá menos de defender su integridad y su justicia; yo creo que todos, quien por un motivo, quien por otro, debemos meditar mucho antes de dictar nuestro fallo.

Los Grandes de España van á juzgar á su igual; los Generales á su compañero de armas; los prelados á su semejante; el Senado va á resolver su derecho: este es el voto que lo coloca á toda su altura, y puede ser tambien el voto que lo anule, he dicho.

El Sr. PRESIDENTE: Habiendo pasado las hojas de reglamento se suspende la discusión que continuará mañana á la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

Eran las cinco y media.

NOTA. La última parte de esta sesión ha sido remitida á la Imprenta nacional por la redacción del *Diario* á las doce y media de la noche.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Extracto de la sesión celebrada el día 22 de Marzo de 1853.

Se abrió á las dos menos cuarto, y leído el acta de la anterior, dijo

El Sr. SANCHEZ MENDOZA: Pido la palabra para hacer una rectificación que tiene relacion con el acta.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S.

El Sr. SANCHEZ MENDOZA: He notado la omision de mi nombre en la lista de la votación nominal inserta en el *Diario de las sesiones*. Es verdad que se inserta la segunda parte de mi apellido; pero como hay un señor Diputado que lo tiene igual, aparece que no he votado, cuando realmente lo he hecho en contra de la proposición del Sr. Lujan. Suplico pues al Sr. Presidente que se sirva disponer se inserte mi nombre en dicha lista.

El Sr. ORTIZ DE ZUÑIGA: Ayer no tuve el gusto de asistir á la sesión, y pido por lo tanto que conste mi voto conforme al de la mayoría en la proposición del Sr. Lujan.

El Sr. PRESIDENTE: Constarán en el *Diario* las reclamaciones de los Sres. Diputados.

En seguida fué aprobada el acta.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. D. Juan Villalaz manifestando que no habiendo podido asistir á la sesión de ayer, pedia constase su voto conforme con el de la mayoría en la proposición del Sr. Lujan.

El Congreso quedó enterado y mandó se archivaran las dos actas que remitia el Gobierno: una del nacimiento y presentación de S. A. R. la Princesa heredera, y otra del nacimiento y presentación de la Serenísima Sra. Infanta, hija de SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Duques de Montpensier.

Se mandó pasar á las secciones para el nombramiento de la comisión respectiva un testimonio del Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla, de la causa principiada en aquel juzgado contra D. Fernando Rodriguez de Rivas por delito de desacato á los Ministros de la Corona.

Mandóse unir á sus antecedentes una exposición de D. Fernando Rodriguez de Rivas, Diputado electo, y admitido en el Congreso, por el distrito de Moron, provincia de Sevilla, quejándose de los procedimientos del Juez de primera instancia que lo tiene preso en su casa, y le imposibilita de ponerse en camino para tomar asiento en el Congreso.

Dióse cuenta de que las secciones en su reunion de ayer habian hecho los siguientes nombramientos: Presidentes. — Sres. Conde de San Luis, Ordoñez, Conde de Conga Argüelles, Fernandez San Roman, Davalillo, Salamanca D. José, Martinez de la Rosa.

Vicepresidentes. — Sres. Esteban Collantes, García Hidalgo, Polo, Marqués de Bedmar, Urries, Gomez Hermosa, Feijoo, y Rio.

Secretarios. — Sres. Valero y Soto, Cardenal, Vizconde del Cerro, Hurtado, Marqués de Mirabel, Navarro D. Ramon, Ozores.

Vicesecretarios. — Sres. Delgado, Flores Calderon, Donoso Cortés, Balançada, Fernandez de Córdoba, Geriola D. Jaime, Argote.

Comision de cuentas. — Sres. Gaya, Cardenal, Hernandez Ariza, Retortillo D. Francisco, Fernandez Baeza, Guerra, Argote.

Comision de peticiones. — Sres. Arriola, Goñi, Canga Argüelles D. José, Conde Armiñe de Toledo, Trellas, Conde de Rodero, Conde de Ezequiel.

Comision de gobierno interior. — Sres. Mera, Echevarría, Vizconde del Cerro, Belda, Rodriguez Rubí, Quiñones de Leon, Conde de Samatá.

Correccion de estilo. — Sres. Posada Herrera, Gonzalez Elipse, Roca de Togores, Marqués de Girona, Marqués de Vival, Arias, Martinez de la Rosa.

Comision para el proyecto de ley de autorizacion al Gobierno para seguir cobrando las contribuciones. — Sres. Esteban Collantes, Campoy, Roca de Togores, Hurtado, Lopez Serrano, Gomez Hermosa, Fuentes.

Comision general de presupuestos. — Sres. Lafuente, Marqués de San Isidro, Jalon, Conde de Mansilla, Rodriguez de la Vega, Garvia Hidalgo, Sanchez Mendoza, Ortiz de Zuñiga, Zayas de la Vega, Inguanza, Polo, Martinez Almargo, Conde de Canga Argüelles, Moreno Lopez, García Carrasco, Bermudez de Castro D. Manuel, Fernandez San Roman, Conde del Real, Marqués de Bedmar, Diaz Martin, Perdo Montenegro, Urries, Sandoval, Audubert, Marqués de Vival, Ródenas, Arce, Mérida, Conde de Cumbres Altas, Ferreira Gamaño, Marqués de Cuellar, Conde de Viches, Orovio, Duque de Alba, Suarez de Puga D. Tomás.

El Congreso recibió con aprecio, y acordó que se archivaran:

1.º Dos ejemplares de la obra titulada *Sinopsis-metrológica*, que remito su autor D. Antonio Valcárcel Quiroga.

2.º Seis ejemplares de la memoria relativa á los trabajos verificados por la comision encargada de formar el mapa geológico de la provincia de Madrid y de todo el reino, y un ejemplar del mapa geológico en bosquejo de la provincia de Madrid, que remitia el señor D. Francisco Lujan.

3.º Un ejemplar de las *Observaciones del proyecto de Código civil de España*, publicado por el Sr. D. Ramon Ortiz de Zárate, abogado del colegio de la ciudad de Vitoria.

El Congreso recibió con aprecio y acordó se distribuyeran á los Sres. Diputados los ejemplares que Don Enrique Rodriguez Gonsul remitia en su obra relativa al desastamento de la sal y del albarco.

Igual resolución recayó respecto á los ejemplares del informe que el colegio de abogados de esta corte ha evacuado sobre el Código penal, remitidos por el señor D. Manuel Cortina, decano de dicho colegio.

Se mandaron pasar á la comision de actas varios documentos referentes á la eleccion verificada en el distrito de Medina de Pomar, remitidos por el Sr. Don Ferna do Alvarez, una exposicion de cuatro electores de dicho distrito solicitando la continuacion de las diligencias judiciales que tomen principiadas sobre dicha eleccion; y unos documentos relativos á las actas del distrito de Garmuna, provincia de Sevilla, remitidos por el Sr. D. Miguel de Zayas.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia, discusion de los dictámenes que quedaron ayer sobre la mesa.

Acto continuo y sin discusion fueron aprobadas las actas de los distritos de San Justo, provincia de Granada; Sarria, provincia de Lugo, y Palma, provincia de Baleares; y admitidos y proclamados Diputados respectivamente los Sres. D. Luis Maza, D. Juan Manuel Somoza, y Conde de San Simon.

Juro y tomo asiento el Sr. Conde de San Simon, anunciándose que ingresaba en la séptima seccion.

Se leyeron y quedaron sobre la mesa los dos dictámenes siguientes:

Primero. La comision de actas ha examinado la del distrito de Lérida, provincia del mismo nombre; y aunque tiene algunas protestas sobre si se debia ó no admitir á votar algunos electores, como el número de estos es insignificante y no afecta, en sentir de la comision, al resultado de la eleccion, es de dictámen que el Congreso se sirva aprobarla y admitir al Sr. D. Ramon Miguel que resulta elegido por mayoría absoluta, y acredita su aptitud legal.

Palacio del Congreso 22 de Marzo de 1853. — Posada Herrera. — Sanjurjo. — Campoy. — Lopez Serrano. — Valero y Soto. — Hurtado.

Segundo. La comision de actas ha examinado la del distrito de Luarca, provincia de Oviedo; y aunque se ha presentado una reclamacion suscrita por varios electores de dicho distrito sobre inclusion en las listas de algunos de estos en las ultimadas, como su número no afecta al resultado de la eleccion, es de dictámen que el Congreso se sirva aprobarla y admitir al Sr. Marqués de Santa Cruz del Marcenado que ha sido elegido Diputado por mayoría absoluta de votos, y acredita su aptitud legal.

Palacio del Congreso 22 de Marzo de 1853. — Posada Herrera. — Sanjurjo. — Campoy. — Lopez Serrano. — Valero y Soto. — Hurtado.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del dia para la sesión de mañana: Los dictámenes de actas que quedan sobre la mesa. Se levanta la sesión.

Eran las dos y cuarto.

NOTA. Las últimas cuartillas del extracto de esta sesión se entregan por la redacción del *Diario* al encargado de la Imprenta nacional á las cuatro de la tarde.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 22 de Marzo de 1853 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 2 por 100 consolidado, 44 1/4. Idem diferido, 24 13/16. Inscripciones de participes legos del 4 y 5 por 100, 21. Amortizable de primera en nuevos títulos, 41 3/16. Idem de segunda, 6 p. Acciones del Banco español de San Fernando, 102 1/2 d. Material del Tesoro no preferente, 44. Acciones de las Cabrillas y Coruña, 401. Fomento de 2000 rs., 84 1/4.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51 d. Paris, 8-29 d. Alicante, 1/4 d. Barcelona, par pap. d. Bilbao, 1/2 pap. d. Cádiz, par pap. d. Coruña, 1/3 d. Granada, 1/2 d. Málaga, 1/2 din. d. Santander, par pap. d. Santiago, 1/3 d. Sevilla, 1/4 d. Valencia, par pap. d. Zaragoza, 1/2 d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

IMPRENTA NACIONAL.

En el despacho de libros de la misma se halla abierta la suscripcion al *Diario de las sesiones del Congreso de Sres. Diputados*, tanto para la corte como para las provincias. 8

SOCIEDAD METALURGICA DE SAN JUAN DE ALCARAZ.

La Junta de gobierno de dicha sociedad, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 reformado de sus estatutos, ha acordado convocar la junta general de accionistas para el domingo 10 del mes de Abril próximo, á las doce del día, en el salon de sesiones del Banco español de San Fernando.

Con arreglo al art. 15 de los expresados estatutos, solo podrán asistir á dicha junta y tener voto en ella los accionistas que acrediten poseser por lo menos diez acciones, adquiridas con tres meses de anticipacion, y no podrán concurrir por medio de apoderado no siendo este accionista.

Lo que se previene á los interesados para que acudan á las oficinas de la sociedad, calle de Atocha, número 63, cuarto bajo de la izquierda, á recoger la paqueta de entrada, previa presentacion de los documentos de propiedad ó carpetas de acciones que posean, desde el 20 del actual todos los dias no feriados, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

En las indicadas oficinas y en virtud de lo que previene el art. 8º del reglamento se hallará de manifiesto desde dicho día hasta el de la junta, en las horas designadas, el balance general de la sociedad á fin de que puedan examinarle los Sres. accionistas.

Madrid 18 de Marzo de 1853. — Por acuerdo de la Junta de gobierno, el secretario, J. Pelogra. 4

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JURISCONSULTOS.

Comision de Zamora.

Esta comision ha acordado abrir el juicio contradictorio que previene el art. 32 de los estatutos para declarar con derecho á la pensión que ha pedido Doña Nemesia Montero, viuda de D. Ramon Ruiz del Arbol, abogado de Zamora, que nació en esta ciudad el día 3 de Noviembre de 1817, segun resulta de la partida de bautismo que presentó al solicitar su admision en la sociedad. De los documentos producidos por la interesada, resulta que dicho sicio contrajo matrimonio con ella en la misma ciudad de Zamora, parroquia de San Juan de Puerta nueva, en 24 de Noviembre de 1841, donde murió el 22 de Febrero del corriente 1853, hallándose á la edad de 35 años. Lo que tuvieron que presentar alguna reclamacion contra la exactitud de los hechos expresados, ó contra el derecho que alega esta viuda para el goce de la pensión, se servirán dirigirla al infrascripto Secretario de la comision, en el término de un mes, contado desde la fecha en que se publique este anuncio. Zamora 7 de Marzo de 1853. — Miguel Requejo.

PARA MANILA.

En todo el presente Marzo saldrá de Cádiz para Manila la fragata española *Braño*, de porte de 800 toneladas, forrada y clavada en cobre: admite pasajeros, para los que tiene cómodas y elegantes camaras: para tratar de ajuste pueden dirigirse las personas que gusten, en Madrid al Sr. D. José Victor Mendez, Magdalena, núm. 17, segunda, y en Cádiz á los señores Larios, hermanos. 6

En el término del lugar de Vicálvaro ó inmediatos se arriendan sobre 1300 fanegas de tierra de labor, siendo su mayor parte en el primer término dicho; advirtiéndose que después progresivamente en los años próximos vendrán mas yuntas, aun por mas de doble cantidad.

Los que quieran hacer proposiciones de arriendo podrán acercarse á verificarlo al escritorio de la casa cillo de Jacometrezo, números 18, 20 y 22, ó en dicho pueblo á D. Domingo Martín, que administra dichas tierras, en el concepto de que se admitirán proposiciones por el todo ó parte de ellas.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.